

Panamá, 26 de abril de 1994.

LICENCIADA
ROSA ELENA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS Y REASEGUROS
DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.
E. S. D.

Señorita Superintendente:

Nos referimos a su nota N°076-DSR de 4 de marzo del pasado mes, en que se sirvió consultarnos respecto a la interpretación, aplicación y alcance del Decreto Ejecutivo N° 14 de 21 de febrero de 1992, "Por el cual se reglamenta la contratación de Corredores de Seguros en el Sector Público."

La consulta plantea dos interrogantes que son:

1. ¿Es o no aplicable el Decreto Ejecutivo N°14 de 21 de febrero de 1992. "Por el cual se reglamenta la contratación de corredores de Seguros en el Sector Público," a la escogencia de o los corredores que contrata la Caja de Ahorros?

2. Es o no aplicable el referido Decreto para corredores de Seguros que contratan las pólizas de seguros colectivos de desgravamen o de saldo deudor que manejan las entidades oficiales para cubrir hipotecas y anticresis en programas de viviendas u otros? (Caja de Ahorros, Banco Hipotecario Nacional, Banco de Desarrollo Agropecuario, Caja de Seguro Social y otros).

Con respecto a la primera interrogante planteada en relación al Decreto Ejecutivo N° 14 de 21 de febrero de 1992, "Por el cual se reglamenta la contratación de corredores de seguros en el Sector Público," consideramos que el mismo es aplicable única y exclusivamente cuando se trata de bienes muebles o inmuebles que estén bajo la custodia, o administración o sean propiedad del Estado,

cuando se trate del aseguramiento de vidas humanas, de servidores al servicio de la institución (ejem. caso empleados del IRHE, INTEL), donde está obligada a asegurarlos por ministerio de la Ley, o cuando se trate de seguros de responsabilidad civil o extra-contractual y así se establezca en la ley o por conveniencia pública.

Estas empresas aseguradoras tendrían que someterse a lo establecido en el artículo 72 del Código Fiscal, el cual fue modificado por el artículo 32 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990 y por el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de abril de 1993, que reglamentan la contratación de consultorías prestación de servicios técnicos o servicios personales de especialistas además de cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°14 de 21 de febrero de 1992, que vendría a ser la norma especial aplicable.

En el segundo supuesto en el cual se contratan corredores de seguros para las pólizas de seguros colectivos de desgravamen o de saldo deudor que manejan las entidades oficiales para cubrir hipotecas y anticresis en programas de viviendas, Consideramos que por tratarse de bienes de particulares y de bienes muebles o inmuebles que son traspasados a los clientes, siendo de naturaleza privada, no es dable a la Caja de Ahorros ni a ninguna otra institución del Estado, interferir en la contratación de las pólizas de seguros, ya que ello corresponde de manera exclusiva al particular. Impera el principio en ese aspecto de la "voluntad o autonomía de las partes", ya que está facultado por la ley para escoger su corredor y la póliza que desea conforme al contrato a celebrarse, y que más le favorezca.

Ello está establecido de esa manera en la Ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984 "Por la cual se deroga en todas sus partes, el Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, que reglamenta el negocio de seguros y de capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización para el ejercicio de la profesión de Corredor de Seguros."

Así tenemos que el artículo 46 de la citada excerta legal señala lo siguiente;

"Los bancos, compañías financieras, fiduciarias o crediticias, no podrán exigir que los contratos de seguros que requieren de sus clientes sean contratados con determinados corredores de seguros, persona natural o jurídica. Los clientes de las referidas instituciones podrán optar libremente por ingresar a los Seguros Colectivos de vida para deudores que tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales."

De la norma jurídica pre-transcrita se desprende que la contratación de seguros en los contratos celebrados con bancos o compañías financieras fiduciarias o crediticias serán por parte del cliente a su libre escogencia.

Por consiguiente, en aquellas instituciones del Estado que por su naturaleza se desarrollan actividades bancarias crediticias, fiduciarias, etc, el cliente escogerá por razón del principio de la autonomía de las partes, la póliza de seguros que más le favorezca según la actividad que se contrate.

Desseamos destacar que aun cuando algunas entidades públicas (Caja de Ahorros, Banco Nacional, Caja de Seguro Social, Banco Hipotecario Nacional o Banco de Desarrollo Agropecuario) tramitan para sus financiamientos la obtención de pólizas como medida de seguridad financiera, los bienes que sean asegurados no pertenecen a dichas entidades, ni cubren tampoco las primas que el aseguramiento exige, ya que todo ello es por cuenta del cliente o deudor. El hecho de que faciliten la selección de la pólizas, en nada merma el Derecho que tienen los clientes de escoger personalmente su corredor de seguros y contratar con la empresa que mejor le convenga, pues lo que interesa a la entidad financiera es la seguridad de recuperación económica por vía de indemnización, si se produce alguno de los riesgos indicados en la póliza con relación al bien propiedad del cliente que sirve de garantía.

De está manera espero haber absuelto su interesante consulta.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.